

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Comercial Consolidada, S. A.
Abogados:	Dr. Daniel Beltré López y Lic. Daniel A. Beltré Acosta.
Recurrido:	Máximo Antonio Mejía Vallejo.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Unión Comercial Consolidada, S. A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con domicilio social en el núm. 390, avenida Isabel Agüiar, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 021-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Beltré López, por sí y por el Lcdo. Daniel A. Beltré Acosta, abogados de la parte recurrente, Unión Comercial Consolidada, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José A. Méndez Marte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y el Lcdo. Daniel A. Beltré Acosta, abogados de la parte recurrente, Unión Comercial Consolidada, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de las demandas en validez de ofrecimiento real de pago y nulidad de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios incoadas, la primera por la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., contra Máximo Antonio Mejía Vallejo; y la segunda por el demandado original contra la demandante original, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 1038-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE OFERTA REAL DE PAGO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO contra la razón social UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., y el señor RAFAEL DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ, mediante acto número 17-2009, diligenciado el doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009), por el ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Alguacil Ordinario de esta sala, por haber sido interpuesta conforme a reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, DECLARA NULA la oferta real de pago realizada por la UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., mediante acto No. 428-2008, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, de acuerdo a las motivaciones expuestas; **TERCERO:** DECLARA carente de objeto la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por la razón social UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., contra el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, mediante acto número 014-2009, diligenciado el trece (13) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, conforme los motivos antes indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., mediante el acto núm. 576-2011, de fecha 21 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo; y de manera incidental Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante el acto núm. 197-2012, de fecha 15 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 2013, la sentencia núm. 021-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente incidental, el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la sociedad de comercio UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA (sic), S. A., mediante acto No. 576-2011, de fecha 21 de julio del 2011, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y de manera incidental por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, por actuación procesal 197-2012 del 15 de marzo del 2012, ambos contra la sentencia No. 1038/2010, relativa a los expedientes Nos.

037-09-00068 y 037-09-01190, dictada en fecha 30 de septiembre del 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes expuestas”;

Considerando que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede examinar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto la recurrida apoya su pedimento en que no fue puesto en causa Rafael Dominicano Tavárez Martínez, quien fue parte del proceso en primer y segundo grado, colocándolo en un estado de indefensión ya que no puede invocar la cosa juzgada que haya adquirido la sentencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Rafael Dominicano Tavárez Martínez, no formó parte del proceso que terminó con la sentencia impugnada, por lo que no tenía que ser puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación, en consecuencia procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se relatan, se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 13 de junio de 2008, Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante misiva comunicó a Unión Comercial Consolidada, S. A. oferta de venta de las acciones que posee en ella; 2) que en fecha 4 de julio de 2008, Unión Comercial Consolidada, S. A. envió una carta a Máximo Antonio Mejía Vallejo, requiriéndole que informara la cantidad de acciones objeto de su oferta; 3) que en fecha 28 de julio de 2008, Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante carta solicitó a Unión Comercial Consolidada, S. A., los tres últimos estados financieros auditados de ella, así como de Farmacia Enriquillo, C. por A., para dar respuesta a sus requerimientos; 4) que en fecha 5 de agosto de 2008, Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante carta comunicó a Unión Comercial Consolidada, S. A., su intención de vender la totalidad de las acciones; y requirió nuevamente los tres últimos estados financieros auditados de ella, así como de Farmacia Enriquillo, C. por A.; 5) que en fecha 25 de septiembre de 2008, Unión Comercial Consolidada, S. A. dirigió una carta a Máximo Antonio Mejía Vallejo, comunicándole que ante la negativa de todos los accionistas de adquirir sus acciones, ella acepta la oferta para proceder a adquirirlas por tesorería como lo establece el artículo 11 del estatuto social, para el inicio de los procedimientos requeridos para la perfección de la venta de que se trata; 6) que en fecha 24 de diciembre de 2008, mediante acto núm. 428-2008, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, Unión Comercial Consolidada, S. A., realizó oferta real de pago a Máximo Antonio Mejía Vallejo, de la suma de RD\$4,581,336.14, para el pago del precio de venta de las 18,639 acciones ofertadas, la suma de RD\$352,398.49 para los intereses de dicha suma, calculados conforme la más alta tasa del mercado 31% anual y la suma de RD\$10,000.00 para los gastos no liquidados salvo rectificación conforme a la ley, la cual no fue aceptada; 7) que en fecha 12 de enero de 2009, mediante acto núm. 17-2009, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Máximo Antonio Mejía Vallejo demandó a Unión Comercial Consolidada, S. A. y a su presidente Rafael Dominicano Tavárez Martínez, a título personal, en nulidad de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios; 8) que en fecha 13 de enero de 2009, mediante acto núm. 14-2009, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, Unión Comercial Consolidada, S. A. demandó a Máximo Antonio Mejía Vallejo, en validez de oferta real de pago y consignación; 9) que apoderada de ambas demandas la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1038-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual declaró nula la oferta real de pago y carente de objeto dicha demanda, sobre el fundamento de que no fue demostrado por Unión Comercial Consolidada, S. A. haber celebrado la asamblea general ordinaria que aprobara la

compra de las acciones a Máximo Antonio Mejía Vallejo y además que la indicada compra excede la cantidad de acciones permitidas según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, por lo que no existe un título incuestionable que sustente la relación acreedor-deudor; 10) no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación el fallo antes indicado, de manera principal, Unión Comercial Consolidada, S. A. y de manera incidental Máximo Antonio Mejía Vallejo, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó los recursos, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ha explicado los motivos que la han conducido a defender su decisión, ha dicho pura y simplemente “no hay un crédito”, pero no ha explicado por qué; que la corte *a qua* viola un principio jurisprudencial en virtud del cual una decisión debe bastarse a sí misma, que es lo que finalmente convierte el dictamen en un acto democrático, pues, no se puede construir una decisión válida por medio de la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance; que en el acto contentivo del recurso de apelación núm. 576-2011, se planteó que la sentencia de primer grado no podía aplicar la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales, puesto que para el momento en que se libran los procedimientos comprometidos con la oferta de acciones, la referida Ley de Sociedades no había entrado en vigor, toda vez que el artículo 527 del señalado texto legal habilitaba una *vacatio legis* de 190 días contados a partir de su promulgación;

Considerando, que la corte *a qua* para dictar su decisión se limitó a expresar, que no existe crédito que justifique la oferta real de pago realizada por Unión Comercial Consolidada, S. A.;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no emitió motivos que manifestaran por qué decidió que en el caso no existía un crédito, asimismo tampoco adoptó los motivos dados por el juez de primer grado; que además, la alzada no respondió lo denunciado de manera puntual por la parte recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de que el juez de primer grado no podía aplicar la Ley núm. 479-08, puesto que en dicha norma se estableció una *vacatio legis* por lo que cuando se realizaron los procedimientos de la oferta de acciones la referida ley no aplicaba al caso;

Considerando, que es importante puntualizar, que conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma ponderada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que está afectada de un déficit motivacional, pues, no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en el caso, se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces del fondo, conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 021-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.